REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 7 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante:	ROBERTO ANTONIO RAMÍREZ HINCAPIÉ
Accionado(s):	COLPENSIONES
Radicado No:	050014105-**002-2019-0151**-01
Instancia:	Consulta
Providencia:	Sentencia Nº _____-2022
Decisión:	Confirma sentencia de única instancia

Síntesis*: Se confirma la sentencia de única instancia. El demandante no tiene derecho a 2 mesadas adicionales, por cuanto la causación de la pensión de vejez se dio en vigencia del A.L. 01 de 2005, y en cuantía superior a 3 smlmv, y si bien, con el paso de los años, su mesada pensional terminó siendo inferior a esos 3 smlmv, ello ocurrió con posterioridad a la fecha límite establecida por el legislador, que lo fue el 31 de julio de 2011, momento a partir del cual ese beneficio desapareció para todo tipo de pensionados. Tampoco le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensional bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, por haber gozado ya de los beneficios del régimen de transición al haberse reconocido la prestación desde los 58 años, cuando en el régimen general la hubiese obtenido a partir de los 60.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de **única** instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente "[l]as sentencias de **primera** instancia" como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagarle la mesada catorce (14) de su pensión de vejez, a partir de junio-2018, incluyendo intereses moratorios e indexación.

De manera subsidiaria solicita se ordene la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, y consecuencialmente se le reconozca el mayor valor de la mesada desde el 1 de julio de 2011.

Acredita como sustento fáctico de sus pretensiones que nació el 1-jul-1953, cotizó un total de 1.536,29 semanas durante toda su vida laboral, es pensionado(a) por vejez por parte de la demandada desde el 19 de septiembre de 2011, en cuantía inicial de $1.637.096, según Res. 026099 del 18-sep-2012, aplicándosele el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985. Para el año 2018 el demandante percibe una mesada pensional inferior a 3 salarios mínimos legales, ($2.160.441); reclamó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional en los términos de la Ley 797 de 2003 y el reconocimiento de la doble mesada pensional y recibió respuesta negativa para ambas solicitudes.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el no reconocimiento de la mesada 14 y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el (la) demandante se encuentra excluido(a) de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por percibir una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos y haber adquirido el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que causaran el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a no ser que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, en cuyo caso conservarían el derecho hasta el 31 de julio de 2011.

Negó también la pretensión subsidiaria de reliquidación de la mesada pensional con base en la Ley 797 de 2003, aduciendo que al demandante se le reconoció la pensión como beneficiario del régimen de transición, causando su pensión desde que cumplió los 55 años y siendo incluido en nómina antes de la fecha en la que se le reconocería con el régimen de la Ley 797 de 2003. Además, hizo el cálculo de la posible mesada pensional en este régimen, encontrando que sería inferior a la que ya le fue reconocida.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el apoderado del demandante, manifestando que se debe revocar la decisión del juez de instancia y reconocerle la mesada 14, teniendo en cuenta que: 1) el derecho a la pensión de vejez se causó el 1 de julio de 2008, percibiendo menos de 3 smlmv para ese momento; 2) según la Corte Constitucional (sentencias SU-230 de 2015 y SU-023 de 2018) el IBL no es un elemento del régimen de transición, por lo que la mesada pensional debe ser calculada con el promedio de los últimos 10 años laborados y no con el promedio del último año como lo hizo Colpensiones. De esta manera, manifiesta el apoderado, la mesada pensional del demandante sería inferior a 3 salarios mínimos, pudiendo acceder a la mesada 14.

En caso de no acceder a esta pretensión, solicita que se estudie la reliquidación de la mesada pensional con la Ley 797 de 2003, dando aplicación al principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir si el demandante conservó o no el derecho a percibir dos (2) mesadas adicionales por año, por ser beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, luego de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos relevantes al litigio

No se discute en este proceso que el demandante nació el 1-jul-1953, cotizó un total de 1.536,29 semanas durante toda su vida laboral, adquirió el estatus pensional desde el 1-jul-2008, cuando cumplió 55 años de edad y 20 años de servicio, es pensionado(a) por vejez por parte de la demandada desde el 19 de septiembre de 2011, en cuantía inicial de $1.637.096, aplicándosele el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985; reclamó a Colpensiones la

reliquidación de su mesada pensional en los términos de la Ley 797 de 2003 y el reconocimiento de la doble mesada pensional y recibió respuesta negativa para ambas solicitudes.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
>
> ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
>
> (inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se **cause** a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se **causa** cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando **percibieran** une mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

> Acto Legislativo 01 de 2005
>
> Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que **perciban** una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, consistentes el uno en un **factor temporal**, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un **factor cuantitativo** referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

Esta regulación nos enfrenta a otro problema, denunciado por el apoderado del demandante, referido al hecho de que a pesar de haberse causado la mesada pensional en el equivalente a suma superior a 3 smlmv, y por ello sin derecho a la mesada 14, esa mesada termina siendo inferior a los 3 smlmv con el paso de los años, como consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Veamos qué pasa en estos eventos.

La recuperación de la mesada 14 cuando la mesada pensional se reduce por debajo de 3 smlmv como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

El parágrafo transitorio 6º del A.L. 01 de 2005 nos enfrenta a un problema interpretativo, relacionado con el alcance de la expresión "**perciban**", en la medida en que esta expresión parece permitir la modificación de las condiciones pensionales iniciales, para quienes en un primer momento no tuvieron derecho a la mesada adicional 14, porque el monto de su pensión superaba los 3 salarios mínimos, pero como consecuencia de las diferencias en el incremento anual de las mesadas pensionales y el aumento del salario mínimo, terminan recibiendo, al pasar los años, mesadas inferiores a los 3 smlmv. Esto se presenta porque, año tras año, el salario mínimo se ha venido incrementando en un porcentaje superior al porcentaje de incremento de las mesadas pensionales, que están sometidas al incremento porcentual señalado por el DANE, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Esta situación, nos plantea la pregunta de si es factible la modificación de las condiciones pensionales con posterioridad a la causación del derecho, reconociendo la otra mesada pensional, si las circunstancias planteadas en ese parágrafo 6º cambian antes del 31 de julio de 2011 en disfavor del pensionado. Asunto que plantea una gran complejidad, relacionada con la posibilidad de cambio de esas condiciones pensionales que inicialmente se consideraban **vitalicias** y por lo tanto inmodificables.

La complejidad radica en la dificultad de saber cuál fue la verdadera intención del legislador, frente a las dos posibilidades interpretativas del parágrafo, es decir, 1) si pretendió incluir dentro de las excepciones a quienes, en el futuro (luego de causado el derecho), pero antes del 31 de julio de 2011, como consecuencia del incremento desigual que sufren las mesadas pensionales y el salario mínimo, terminaran recibiendo mesadas inferiores a 3 smlmv, o 2) si la utilización de la expresión "perciban", se debió simplemente a un asunto de estilo para lograr una redacción más simple y no repetir el verbo "**causar**", y de esta manera, respetar el principio de las condiciones vitalicias bajo las cuales se reconocen las pensiones de vejez.

Claramente, este método interpretativo no nos ofrece una solución al problema, cualquiera de las dos propuestas puede ser planteada como la revelada intención del legislador. Mejor opción nos ofrecen los criterios referidos a la aplicación de los principios inspiradores del Sistema de Seguridad Social, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, específicamente el de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, que también encuentra respaldo en el artículo 21 del CST. Esto significa que, si la expresión "**perciban**" contenida en ese parágrafo permite dos interpretaciones, ambas racionales y respetuosas de la lógica, ha de escogerse aquella que más favorece al trabajador o afiliado. Y no cabe ninguna duda que la interpretación más favorable, es la que permite modificar las condiciones pensionales "*vitalicias"*, cuando el monto de la pensión se ve reducido a una suma igual o inferior a los 3 smlmv antes del 31 de julio de 2011.

Este análisis, reduce el problema jurídico a considerar si es válida y racional a la luz de los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social la interpretación de la expresión "**perciban**", en el entendido de que es posible la modificación de las condiciones pensionales, posteriores a la causación y en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y el 31 de julio de 2011, si la mesada

pensional termina siendo inferior a 3 smlmv como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Interpretación que propende porque la eliminación de la mesada 14 no atienda a las circunstancias presentes en el momento en que se **causa** el derecho, sino a las condiciones pensionales en cualquier momento entre la fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005 y el 31 de julio de 2011. De manera que si, en cualquier momento, entre esas dos fechas, la mesada pensional termina siendo igual o inferior a 3 smlmv, habría lugar al reconocimiento de esa mesada adicional 14.

Y la respuesta, como se pude intuir de los planteamientos anteriores, es positiva. Nos enfrentamos a dos interpretaciones válidas, una que afecta el derecho a la seguridad social de un afiliado y otra que lo favorece.

Por ello, este Despacho se apartará de la posición asumida por el (la) Juez de instancia, sin que ello signifique que su interpretación sea errada o violatoria de principios constitucionales. Se trata de un asunto de gran complejidad, y por ello con un margen amplio de discrecionalidad para la interpretación de los derechos sociales. En este caso, no resulta nada difícil ofrecer una sólida sustentación acerca de la imposibilidad de modificar las condiciones pensionales iniciales, teniendo en cuenta la naturaleza **vitalicia** de las pensiones de vejez, aunado al hecho de que al afiliado también se le está garantizando el acceso a la seguridad social (art. 53 C. Pol.) con 13 mesadas adicionales al año.

iii) El caso en concreto

Como la causación de la pensión del demandante se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para que pudiese gozar de las 2 mesadas adicionales por año se requería que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, y que la causación se diera antes del **31 de julio de 2011**.

El segundo de los requisitos está acreditado, la prestación se causó desde el 1-jul-2008 cuando cumplió 55 años y al menos 20 años de servicio en entidades públicas, y tampoco cabe ninguna duda que para ese momento su mesada pensional era superior a 3 salarios mínimos, como acertadamente lo señaló el juez de instancia, siendo viable la liquidación, en contravía de lo expuesto por el apoderado del demandante, con el promedio del tiempo que le hacía falta, tal como lo señala el inc. 2 del art. 36 de la Ley 100/93, que es precisamente el que establece el régimen de transición.

El asunto consiste entonces en determinar, si como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la mesada pensional del demandante terminó siendo inferior a 3 smlmv, **antes del 31 de julio de 2011**, y en ese caso tendría derecho a acceder a la mesada 14, de lo contrario no. Veamos qué ocurrió en el caso concreto.

Al demandante le fue reconocida una mesada pensional que para septiembre de 2011 ascendía a $1.637.096 y teniendo en cuenta el salario mínimo para esa anualidad que

ascendía a $535.600, el límite para gozar de las 2 mesadas adicionales estaba en $1.606.800. Es decir, el demandante superaba el límite establecido por el legislador, por lo que no tenía derecho a recibir la mesada 14.

Indudablemente a partir del año siguiente, es decir, en el año 2012, ya su mesada pensional era inferior a 3 smlmv. En esa anualidad su mesada debió ascender a $1.698.160, cuando los 3 smlmv serían de $1.700.100, pero ya se encontraba por fuera del límite temporal establecido por el legislador, que lo era el 31 de julio de 2011, como fecha última a partir de la cual se eliminaba la mesada 14 para cualquier tipo de pensionado.

Se confirma, entonces, la decisión del juez de instancia en cuanto no reconoció la mesada 14. Igualmente habrá de confirmarse la negativa a la reliquidación de la mesada pensional, por las mismas razones aducidas en el fallo objeto de revisión.

Si bien el demandante, inicialmente tendría derecho a que se le aplicara la norma que le resultara más favorable entre la Ley 33 de 1985 y la Ley 797 de 2003, hoy en día no es posible, toda vez que el demandante ya gozó de los beneficios consagrados en ese régimen anterior al haberse reconocido su prestación desde el 19 de septiembre de 2011, cuando tenía 58 años. La pensión de vejez del demandante en la Ley 797 de 2003 se habría causado a partir de los 60 años (art. 9, num. 1, inc. 2), siendo imposible en esta instancia modificar esas circunstancias ya materializadas y radicadas en favor del demandante.

Por las razones anteriores se confirmará integralmente la decisión de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-082

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por INÉS MARÍA VILLA DE AGUILAR contra COLPENSIONES y OTROS, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, A LA 1:30 PM.

El aplazamiento se debe a la solicitud presentada por la apoderada demandante, quien manifiesta que su prohijada no posee los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia del día 9 de marzo de 2022, a las 2:00 pm.

Se advierte que esta será la última vez que se aplaza la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 9 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. AR-080

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por IVÁN DARÍO TORRES y LUZ MERY RIVERA MONÁ contra el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) Dr(a). JUAN CARLOS ZULUAGA, portador (a) de la T.P. 72.951 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por IVÁN DARÍO TORRES y LUZ MERY RIVERA MONÁ contra el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) Dr(a). JUAN CARLOS ZULUAGA, portador (a) de la T.P. 72.951 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 4 de marzo de 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto Nº AR-080.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-106

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido ELIZABETH CEBALLOS CORTÉS, contra PORVENIR SA y otra, se requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que indique el estado del trámite de aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 19 de febrero del 2020, teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 9 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-107

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido BYRON AUGUSTO BUSTAMANTE ARIAS, contra PORVENIR SA y otra, se requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que indique el estado del trámite del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ordenado en audiencia celebrada el 12 de octubre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 9 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-110

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por LUZ OFELIA GARCÉS LÓPEZ, contra COLPENSIONES y otra, se aplaza la audiencia programada para el día 14 de marzo del presente año, en atención a que el titular del Despacho fue nombrado en la comisión escrutadora de las elecciones del 13 de marzo, por lo tanto, se reprograma fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día SIETE (7) DE ABRIL DEL 2022, A LA 1:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

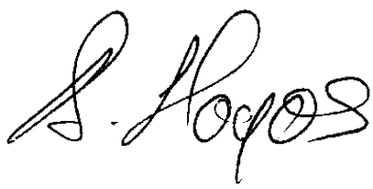

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-068

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA contra INTEGRAL S.A., YUDI ANDREA DE LAS MERCEDES GAVIRIA ZAPATA en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y FLOR MARÍNA RUÍZ PULGARÍN en calidad de interviniente excluyente, vencido el término otorgado mediante auto Nº AR-047 del 14 de febrero de 2020 a la interviniente FLOR MARÍNA RUIZ PULGARÍN para que adecuara el escrito de demanda de interviniente, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. EDISON ARLEY ALZATE JIMÉNEZ, con T.P. No. 306.308 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la interviniente excluyente FLOR MARÍNA RUIZ PULGARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-076

En el proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA ELENA CORDOBA MEJÍA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. ANDREA ORTIZ AGUDELO, portadora de la T.P. 172.644 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00481-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. ANDREA ORTIZ AGUDELO, portadora de la T.P. 172.644 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-076 del 1 de marzo de 2022.

Dada en Medellín, el 1 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-086

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por SORAIDA MAYA LONDOÑO contra ANGLOPHARMA S.A., se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el DOCE (12) DE MAYO DE 2022, A LAS 2:00 PM.

El aplazamiento se debe a que el juez fue nombrado como escrutador para las actuales elecciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 9 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-075

En el proceso ordinario laboral promovido por HECTOR JAIME OSPINA GARCÍA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a la Dra. ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA, con T.P. No. 272.004 del CSJ en calidad de apoderada de PROTECCIÓN, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con T.P. No. 115.849 del CSJ en calidad de apoderado de PORVENIR y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con T.P. No. 267.511 del CSJ en calidad de apoderado de COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 09 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO

Fecha	Martes, 8 de marzo del 2022	Hora	2:00 PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	**0**	**2**	**1**	**2**	**0**	**2**	**1**	**0**	**0**	**5**	**2**	**7**
Dpto.		Municipio			Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.			Año				Consecutivo proceso				

PARTES	
Demandante(s):	ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA
Demandado(s):	VEHÍCULOS DEL CAMINO SAS
Asistente(s):	ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA- Demandante JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA– Apoderado(a) demandante CRISTIAN RODRIGO VANEGAS LEAL - Representante legal demandada MELISSA ECHEVERRI DUQUE- Apoderada demandada

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

2. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
1) Determinar a partir de qué momento desaparece de la vida jurídica un sindicato, concretamente si la O.S. UNIÓN SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS USTI dejó de existir con la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas que ordenó la cancelación de la inscripción en el registro sindical o ello ocurrió cuando esa decisión fue registrada en el Ministerio del Trabajo. 2) Consecuencialmente si el demandante estaba amparado por la garantía del fuero sindical para el momento de la terminación del CT. 3) Si se debe declarar la ineficacia de la terminación del CT 4) Determinar el valor del salario promedio del demandante. 5) Si se debe ordenar el reintegro, pago de salarios, prestaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, desde la terminación hasta el reintegro.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

5. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Absolver a la demandada VEHÍCULOS DEL CAMINO SAS de las pretensiones de ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA. 2. Declarar probada la excepción de extinción del sindicato con la ejecutoria de la sentencia judicial que ordenó la cancelación de la inscripción en el registro sindical. 3. Condenar en costas al demandante. Agencias en derecho $100.000 4. Se ordenará el grado de consulta en caso de no apelación.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA DEMANDANTE.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-045

Dentro de la demanda promovida por ROMÁN DE JESÚS ARANGO MESA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, remitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ORDENA al demandante, que en el término de diez (10) días, proceda a ADECUAR la demanda al procedimiento ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del CPTSS, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad y asumir la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 9 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-108

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA PATRICIA VALENCIA QUERUBIN, identificado (a) con C.C. 43.070.011, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, portador(a) de la T.P. 298.529 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 031, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 9 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM